



Juan de Acosta (Atlántico), Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40 -89.001-2021.00141.00

ACCIONANTE: VERA JUDITH PADILLA JIMÉNEZ Y ROSA JIMENEZ MAURY

ACCIONADO: JUAN CAMILO JACOME- SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por VERA JUDITH PADILLA JIMÉNEZ Y ROSA JIMENEZ MAURY, actuando en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 17 de Agosto de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Las accionantes manifestaron que en periodo comprendido entre el año mil novecientos noventa y ocho (1998) al año dos mil cinco (2005), laboraron como auxiliares de servicios generales en la institución educativa Juan V. Padilla del Municipio de Juan de Acosta, pero que estas labores nunca han sido remuneradas,

SEGUNDO: Indicaron las accionantes, que le concedieron poder especial a la DRA. Sara Verónica Alba de la Rosa, para que en su representación llevara el proceso y realizara lo pertinente.

TERCERO: Por ultimo, informaron las accionantes que nunca han recibido respuesta alguna por parte de la DRA. Sara Verónica Alba de la Rosa, por lo que el día 19 de junio del año 2021, interpusieron derecho de petición ante la gobernación del Atlántico solicitando respuestas pertinentes al proceso y que nunca obtuvieron respuesta a su derecho de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, rindió informe de acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta la accionada que no es el Secretario de Hacienda del Departamento del Atlántico, el encargado de brindar informe sobre la Acción Constitucional del cual se está tratando, ya que la competente de brindar informe al caso que hoy nos ocupa es la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, luego de aclarar ese punto, aseguran que el Departamento del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón de que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, realizó la reiteración del oficio N° 155 de 16 de febrero de 2021.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005. Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Por otra parte indica, que el numeral c del punto 18 del artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", establece que es un deber de los abogados informar con veracidad a su cliente "La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos", es entonces deber de la señora Sara Verónica Alba de la Rosa, en calidad de apoderada, informar a todos los mandantes el estado de las gestiones adelantadas en relación con lo encomendado, toda vez que no es competencia de esa Secretaría, intervenir en la relación civil generada como consecuencia de los poderes suscritos.

Así mismo, la parte accionada considera que está plenamente demostrado que la accionante, no señala ni aporta documentación alguna que demuestre vulneración de algún derecho fundamental por parte de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental, por lo que reiteran su petición inicial, en el sentido de desestimar la pretensión de la actora por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.

Por último, la parte accionada al analizar el caso en concreto, encuentran que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se declare por hecho superado la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

Se configura violación al derecho fundamental de petición de la accionante VERA JUDITH PADILLA JIMÉNEZ Y ROSA JIMENEZ MAURY, por parte del SECRETARIO DE HACIENDA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, respecto a la respuesta y/o falta de respuesta a la solicitud del accionante

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente VERA JUDITH PADILLA JIMÉNEZ Y ROSA JIMENEZ MAURY, por parte del SECRETARIO DE HACIENDA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que se le proteja su derecho constitucional de petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.



Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De ello se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la



administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que las accionantes alegan una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por las accionantes del 19 de junio de 2021.

Ahora bien la accionada, indica haberle dado la respuesta a la petición presentada por las accionantes por lo que solicita que se declare por hecho superado la presente acción constitucional.

Analizadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la presente acción de tutela de la referencia, se evidencia derecho de petición de fecha 19 de junio de 2021, así mismo, se percata este funcionario judicial que la parte accionante no aporta prueba sumaria del envío de la petición, prueba necesaria con el fin de determinar el tiempo transcurrido del momento del envío hasta la fecha.

En ese entender al no encontrarse dicha prueba necesaria y no cumplir con los parámetros señalado por la honorable Corte Constitucional, este despacho no tutelara el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

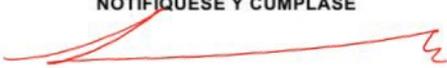
RESUELVE

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de VERA JUDITH PADILLA JIMÉNEZ Y ROSA JIMENEZ MAURY por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

TERCERO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017